

RESOLUCION N. 00844

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de febrero, sobre la AC 19 No. 14 - 26, ubicación perteneciente a la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando publicidad política en fachada de inmueble, identificando como anunciantes del elemento a las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos; **MAURICIO GÓMEZ AMÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 72.273.977, **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **79.362.039**, y **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7.

Con fundamento en dicha visita técnica, se expidió el **Concepto Técnico 02315 del 15 de marzo de 2022**, en el cual se estableció entre otros aspectos el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico 02315 del 15 de marzo de 2022** y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, emitió el **Auto 01327 del 23 de marzo de 2022**, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores

MAURICIO GÓMEZ AMÍN, identificado con cédula de ciudadanía 72.273.977 y **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.362.039, así como contra el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, en calidad de presuntos responsables del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **MAURICIO GÓMEZ AMÍN**, con fecha del 16 de mayo de 2022, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2022EE63245 del 23 de marzo de 2022, al señor **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN** por aviso con fecha del 16 de mayo de 2022, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2022EE63246 del 23 de marzo de 2022 y, al partido político **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por aviso, con fecha del 21 de abril de 2022, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2022EE63247 del 23 de marzo de 2022.

Mediante el radicado 2022IE78918 del 07 de abril de 2022, se comunicó el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 25 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
(…)”*

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra los principios orientadores, estipulando:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“(…) en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)”*

- De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala lo siguiente:

“(…) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(…)”. (Énfasis fuera de texto).

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO

- Del caso concreto

El presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado por la presunta infracción a las disposiciones en materia de publicidad exterior visual, concretamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el artículo 8 literal d) de ese mismo Decreto y el artículo 3 de la Resolución 0042 de 2022, norma expedida con el fin de regular las campañas políticas desplegadas con ocasión de los comicios del año 2022.

De igual manera, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que sólo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, en la disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia (artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionada por la Ley 2387 de 2024 artículo 15 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

De las referidas disposiciones, se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en los artículos 9 y 9A de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma y formular los respectivos cargos.

Ahora bien, esta Autoridad considera necesario analizar los presupuestos generales de la Resolución 0042 de 2022 y en especial aquel que establece su objeto y ámbito de aplicación, en tanto el control adelantado en las visitas técnicas que dieron lugar a este proceso sancionatorio, tenían como finalidad verificar el cumplimiento de las normas que rigen la publicidad exterior visual, con ocasión de los comicios del año 2022, en razón de lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

El artículo 1 de la Resolución 0042 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República que se efectuarán el 13 de marzo de 2022; los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que adelanten el 13 de marzo de 2022 consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022.”

Como puede leerse en la transcripción de la norma, los **destinatarios de las disposiciones** allí contenidas, incluida aquella que establece los lugares prohibidos para la instalación de publicidad política o propaganda electoral (**artículo 3 de la Resolución 0042 de 2022**), como lo son avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, en concordancia con lo establecido al respecto por el artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000, así como que la pieza publicitaria esté debidamente registrada ante la autoridad competente (**artículo 2 parágrafo 1 de la Resolución 0042 de 2022**), en concordancia con lo establecido al respecto por el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, son los **partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral** y en ningún caso, contempla a los candidatos individualmente considerados como destinatarios o sujetos llamados a cumplir los mandatos contenidos en dicha Resolución. En otras palabras, las disposiciones contempladas en la norma, no podrán ser exigidas a los candidatos que figuran en las piezas de publicidad exterior visual electoral, en tanto la Resolución 0042 de 2022 no los contempla como destinatarios de la norma y por lo tanto, la conducta válidamente reprochable a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, no lo será así a los candidatos individualmente considerados, cuando de alguna manera su imagen pudiera haber estado incluida en la pieza publicitaria que se investiga.

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual y en lo que refiere al debido proceso, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*¹

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión².

En este orden de ideas, es claro que la Resolución 0042 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, definió de manera detallada y clara, no sólo las conductas reprochables en salvaguarda de los derechos jurídicos tutelados por el derecho ambiental en el marco de las comicios que tuvieron lugar en el año 2022, sino que también definió y estableció de manera concreta quienes serían considerados sujetos activos de las infracciones allí establecidas y por lo tanto destinatarios de esta norma, excluyendo de plano a las personas naturales que en ejercicio del derecho constitucional a ser elegido³, participaren de los comicios y para ello su imagen se incluyera en piezas de publicidad exterior visual, desplegadas o instaladas en el ciudad de Bogotá.

En consecuencia y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad encuentra que, para el presente caso, se verifica la causal establecida en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 referente a *“que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*, a favor de los señores **MAURICIO GÓMEZ AMÍN** y **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN**, quienes fungen como investigados en la actuación inicial del presente proceso sancionatorio ambiental.

Vale la pena resaltar que con dicha determinación de Cesación del Procedimiento, se aplican en el presente asunto los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

¹ Corte Constitucional sentencia C-652 de 2000.

² Corte Constitucional sentencia C-412 de 2015.

³ Artículo 40 C.N.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones la de, “(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 01327 del 23 de marzo de 2022**, en contra del señor **MAURICIO GÓMEZ AMÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 72.273.977, quien funge como investigado en la actuación inicial del presente proceso sancionatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 01327 del 23 de marzo de 2022**, en contra del señor **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.362.039, quien funge como investigado en la actuación inicial del presente proceso sancionatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En consecuencia, el procedimiento sancionatorio ambiental continuará adelante contra el presunto infractor **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAURICIO GÓMEZ AMÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 72.273.977, al correo electrónico mauricio.gomez@senado.gov.co, así como a la dirección Carrera 7 No. 8 – 68 – Capitolio Nacional Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ÁLVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.362.039, al correo electrónico aacevedo@concejobogota.gov.co, así como a la dirección Calle 36 No. 28ª - 41 Oficinas 505 y 506 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, identificado con NIT. 830.075.602-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Av. Caracas No. 36 - 01 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO	CPS:	SDA-CPS-20251005	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO	CPS:	SDA-CPS-20251005	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2025
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
Aprobó:				
YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025

SDA-08-2022-709